

RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por la cual se establece el procedimiento para las operaciones que requieren la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad y se modifica la resolución 4240 de 2000.

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, numeral 2 del artículo 3 y numerales 5 y 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, y

**CONSIDERANDO**

Que el Marco de Estándares para Asegurar y Facilitar el Comercio (SAFE) de la Organización Mundial de Aduanas, propende por crear normas que garanticen la seguridad y facilitación de la cadena logística a nivel mundial para promover la seguridad y previsibilidad de las operaciones de comercio exterior, en el marco del control integrado de la cadena logística en todos los medios de transporte.

Que el Parágrafo 2 del artículo 354 del Decreto 2685 de 1999, estableció que para efectos de la autorización de la operación de tránsito aduanero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución de carácter general, exigir al transportador o declarante del régimen, la utilización de dispositivos de seguridad, seguimiento y monitoreo de las mercancías, para lo cual podrá considerar entre otros aspectos el tipo de mercancías, su valor en términos FOB, la modalidad de importación que se pretenda declarar, el tiempo de duración de la operación de tránsito aduanero y las rutas por las cuales se efectuará el tránsito de las mercancías.

Que los Decretos 390 de 2016 y 2147 de 2016 contienen en su articulado un número importante de disposiciones encaminadas a promover el uso de los dispositivos electrónicos de seguridad como una herramienta tecnológica apropiada para el seguimiento y control de las operaciones de comercio exterior.

Que mediante la Resolución 2429 del 22 de marzo de 2018, el Director General adoptó la implementación de los dispositivos electrónicos de seguridad utilizados en el seguimiento y control de las operaciones de comercio exterior y que en ella se establecieron los requisitos que deben cumplir los operadores de los citados dispositivos en la facilitación y control de las operaciones de comercio exterior.

Que es necesario realizar modificaciones a la Resolución número 4240 de 2000, en el propósito de ajustarla a las condiciones legales y operativas que implica el advenimiento de la regulación sobre la implementación de los dispositivos electrónicos de seguridad.

Que los dispositivos electrónicos de seguridad, son equipos electrónicos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ser instalados en las cargas o mercancías, en las unidades de carga y/o en los medios de transporte para asegurar la integridad de la carga o mercancía bajo control aduanero, mediante el registro de todos sus movimientos, cierres y aperturas y para transmitir el posicionamiento de los mismos, permitiendo establecer una trazabilidad los siete (7) días de la semana y las veinticuatro (24) horas del día en tiempo real y con memoria de eventos.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el procedimiento para las operaciones que requieren la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad y se modifica la resolución 4240 de 2000"

Que es obligación de los transportadores internacionales; agentes aeroportuarios, marítimos o terrestres; operadores de transporte multimodal; transportadores nacionales; operador postal oficial o concesionario de correos; operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa; titulares de depósitos habilitados, zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles, cruces de frontera, zonas de verificación y zonas de control comunes a varios puertos o muelles; y usuarios de las zonas francas, preservar la integridad de los dispositivos de seguridad impuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto fue publicado en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante los días 29 de agosto al 12 de septiembre de 2018, con el objeto de recibir, opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas, las cuales fueron revisadas en su alcance y pertinencia y procedencia legal y operacional, previamente a su expedición.

### RESUELVE

**Artículo 1. Alcance.** La presente resolución establece las operaciones aduaneras en las que se requerirá el uso de los dispositivos electrónicos de seguridad y el procedimiento para su instalación, desinstalación y los reportes de alertas que recibirá la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de los operadores seleccionados para prestar el servicio de dichos dispositivos.

**Artículo 2. Operaciones aduaneras.** Las operaciones aduaneras que requieren el uso de los dispositivos electrónicos de seguridad, son aquellas establecidas expresamente en la regulación aduanera vigente.

**Parágrafo transitorio.** Mientras entran en vigencia las disposiciones de los Decretos 390 y 2147 del 2016 en relación con operaciones aduaneras que requieren el uso de los dispositivos electrónicos de seguridad, esta resolución se aplicará a las operaciones a que hacen referencia los artículos 354 y 371 del Decreto 2685 de 1999.

**Artículo 3. Precintos y dispositivos electrónicos de seguridad.** En aplicación de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 354 y el artículo 389 del Decreto 2685 de 1999, la mención a precintos en las anteriores normas, referidas al régimen de tránsito aduanero o al transporte multimodal en dicho decreto, se entienden cumplidas con la instalación de dispositivos electrónicos de seguridad.

**Artículo 4. Instalación de los dispositivos electrónicos de seguridad.** Los dispositivos electrónicos de seguridad serán colocados por el operador seleccionado, en las instalaciones de los puertos, en las bodegas de los transportadores en los aeropuertos, en los pasos de frontera terrestre, en las instalaciones de la zona franca o en los depósitos, una vez la Dirección Seccional de Aduanas o Impuestos y Aduanas de partida, autorice el documento que soporta la operación aduanera.

El operador seleccionado, debe tomar fotografías donde se observen claramente el dispositivo instalado, la unidad de carga y el medio de transporte; dichas fotografías deben ser incorporadas en su plataforma tecnológica asociándolas a la información de los documentos aduaneros que soportan la operación.

**Parágrafo 1:** Cuando la unidad de carga traiga instalados desde origen dispositivos electrónicos de seguridad, cuyo servicio de instalación fue prestado por un operador seleccionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el mismo podrá ser homologado para efectos de la autorización de la operación aduanera; sin

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el procedimiento para las operaciones que requieren la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad y se modifica la resolución 4240 de 2000"

perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que correspondan a dicho operador.

**Parágrafo 2.** Los dispositivos electrónicos de seguridad deberán ser instalados por el operador seleccionado a cargo del declarante, importador, exportador, depósito o usuarios de las zonas francas.

**Parágrafo 3.** Los puertos, aeropuertos, los transportadores internacionales, zona francas y depósitos, deben disponer de espacios al interior de sus áreas, para que los operadores seleccionados, puedan realizar la labor de instalación de los dispositivos electrónicos de seguridad, y para el almacenamiento y mantenimiento de los equipos y dispositivos. Así mismo, los empleados de los operadores seleccionados, para adelantar la labor de instalación de dichos dispositivos, y para el ingreso, permanencia y salida de equipos y herramientas necesarias para el cumplimiento de dichas labores en las áreas mencionadas, deberán cumplir los reglamentos internos y las condiciones contractuales de cada uno de los puertos, aeropuertos, transportadores internacionales, zona francas y depósitos.

**Artículo 4. Seguimiento de la operación aduanera.** Cuando en la ejecución de una operación aduanera, la plataforma tecnológica del operador seleccionado detecte alguna de las siguientes situaciones, debe reportarlas en tiempo real a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1. Instalación del dispositivo electrónico de seguridad;
2. Intento de remoción del dispositivo electrónico de seguridad;
3. Desvío de la ruta no justificada del medio de transporte, respecto a la ruta solicitada por quien tomó el servicio del dispositivo;
4. Parada no autorizada no justificada del medio de transporte en el que va instalado el dispositivo electrónico de seguridad respecto a las paradas autorizadas o por un tiempo mayor al acordado en la solicitud por quien tomó el servicio del dispositivo;
5. Apertura no autorizada de la unidad de carga en la que va instalado el dispositivo electrónico de seguridad;
6. Desinstalación del dispositivo electrónico de seguridad, y
7. Cuando el operador seleccionado, encuentre o identifique situaciones diferentes a las indicadas en el presente artículo, que puedan representar un riesgo para el normal desarrollo de la operación aduanera, debe igualmente reportarlas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El operador seleccionado, una vez instalado el dispositivo electrónico de seguridad, deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mínimo la siguiente información: el radicado interno de la operación, el número de identificación del dispositivo, número y fecha del documento aduanero que soporta la operación y los datos de la unidad de carga y/o el medio de transporte. Así mismo debe remitir la información de rutas y paradas autorizadas y los cambios a las mismas, que le haya solicitado el dueño de la carga.

Cuando se presenten situaciones de las señaladas en el presente artículo en la ejecución de la operación aduanera, el operador seleccionado debe informar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la situación encontrada frente a la operación específica; si las circunstancias obligan a un cambio de dispositivo, se debe informar los datos del nuevo. Lo anterior con independencia, de las obligaciones que debe cumplir el transportador o el declarante en la operación aduanera objeto de seguimiento.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el procedimiento para las operaciones que requieren la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad y se modifica la resolución 4240 de 2000"

Cuando finalice la operación aduanera en el destino final, el operador seleccionado debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, fecha, hora y lugar de la desinstalación del dispositivo, estado en que encontró el mismo y nombre e identificación de la persona natural que realizó esta labor.

**Artículo 5. Desinstalación de los dispositivos electrónicos de seguridad.** Los dispositivos electrónicos de seguridad serán desinstalados por los operadores seleccionados, en el lugar de destino final de la respectiva operación de aduanera.

El operador seleccionado es el responsable de la desinstalación del dispositivo, independientemente que lo haga con empleados propios. Si esta labor es delegada a una tercera persona, la responsabilidad seguirá siendo suya y para ello debe mediar una autorización previa del operador seleccionado, en la que consten expresamente las obligaciones de las partes y dejar constancia de ello en su plataforma tecnológica.

**Parágrafo.** Los puertos, aeropuertos, los transportadores internacionales, zona francas y depósitos, deben disponer de espacios para que los operadores seleccionados, puedan realizar la labor de desinstalación de los dispositivos electrónicos de seguridad.

**Artículo 6. Centro de Control del operador seleccionado.** Una vez instalado el dispositivo para una operación aduanera específica, el centro de control del operador seleccionado, debe permitir la trazabilidad remota de la mercancía o carga, unidad de carga y medios de transporte, en los términos establecido en el artículo 5 de la Resolución 2429 de 2018.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución establecerá las especificaciones técnicas para:

1. La recepción de información en sus sistemas informáticos electrónicos sobre instalación, desinstalación y recepción de alertas, de parte de los operadores seleccionados.
2. El envío de información por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la plataforma tecnológica de los operadores seleccionados, sobre las operaciones aduaneras específicas sujetas a la obligación de contar con dispositivos electrónicos de seguridad.

**Artículo 7. Transitorio.** Entre tanto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispone de servicios informáticos electrónicos para recibir la información de instalación y desinstalación de los dispositivos electrónicos de seguridad y las alertas generadas por los incidentes a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución, los operadores seleccionados enviarán dichas notificaciones al correo electrónico que la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior informe mediante oficio a cada uno de los operadores.

Así mismo, el operador debe asignar clave de acceso a sus sistemas de información, a aquellos funcionarios que el subdirector de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior le solicite.

**Artículo 8.** Modifique el inciso 5 del artículo 338 de la Resolución 4240 de 2000 el cual quedará así.

"Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, no se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 354 del Decreto 2685 de 1999, salvo en lo relacionado a la instalación de dispositivos electrónicos de seguridad, en los casos que correspondan"

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el procedimiento para las operaciones que requieren la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad y se modifica la resolución 4240 de 2000"

**Artículo 9. Prueba piloto.** Durante los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, no será obligatorio para los declarante, importador, exportador, depósito o usuarios de las zonas francas, la realización de operaciones de tránsito aduanero y transporte multimodal, con la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de los quince (15) días siguientes a la expedición de la presente resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

**JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA**  
Director General

Proyectó: Fabian Alberto García Castañeda  
Revisó: Nohora Peláez Delgado  
Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior (A)  
Aprobó: María Elena Botero Mejía  
Directora de Gestión de Aduanas (A)  
Liliana Andrea Forero Gómez  
Directora de Gestión Jurídica